

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 205.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Julio de 1858: Vista la competencia entre el Juzgado de Extranjeria de Cataluña y el de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona acerca del conocimiento de los autos sobre rendicion de cuentas, promovidos en aquel por los hermanos Maurer contra Don Simon Rives, de nacion frances:

Resultando que provocado, á la muerte de Juan Maurer, de nacion aleman, domiciliado en Barcelona, el correspondiente juicio de testamentaria en el referido Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad por Josefa Huguet, bajo el concepto de madre de tres hijos naturales del difunto, promovió competencia el mencionado Juzgado de Extranjeria, que fué decidida en 12 de Abril de 1855 por este Supremo Tribunal á favor del de primera instancia.

Resultando que por el mismo se nombró administrador de la testamentaria al indicado D. Simon Rives, habiendo terminado los autos por transaccion que se hizo constar en ellos mediante escritura otorgada en 2 de Marzo de 1856 por Josefa Huguet y los hermanos del difunto Maurer.

Resultando que en 3 de Diciembre de 1857 fué demandado por estos ante el Juzgado de Extranjeria el administrador de la testamentaria expresada, D. Simon Rives, como tal, para que presentase las cuentas de su administracion:

Resultando que contestada por este la demanda, y estando ya recibidos á prueba los autos, promovió la inhibitoria ante el Juez de la testamentaria, dando esta lugar á la presente competencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin José Casaus:

Considerando que el pleito sobre que la misma versa tiene el carácter marcado de incidente de la testamentaria de Juan Maurer, puesto que en él se trata solo de la rendicion de cuentas de la administracion de los bienes de la misma, encargada por el Juez de ella al demandado:

Considerando que para conocer de la expresada testamentaria fué declarado competente por este Supremo Tribunal el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, no pudiendo ménos de serlo tambien para conocer de todos los incidentes de la misma, y por tanto del de que se trata:

Considerando que no estorban para esta consecuencia los actos de sumision tácita, así del demandado como de los demandantes, que cita en su apoyo el Juez de Extranjeria: lo uno, porque no concurre en él la cualidad de Juez ordinario en el sentido usual de esta denominacion, que es el en que la emplea la ley

de Enjuiciamiento civil en su artículo 4.º; y lo otro, porque mediando la referida decision ejecutoria á favor del de primera instancia, respecto al negocio principal, no tuvieron los hermanos Maurer necesidad de recurrir al fuero especial de extranjeria del demandado, y no es aplicable por ello al presente caso la excepcion consignada en el párrafo último del mencionado artículo de la citada ley;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 22 de Julio de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Julio de 1858, en los

autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ronda y el de la Capitania general de Granada, sobre conocer en la causa formada contra Antonio Delgado Gamarro, Juan Ramon Lovato, Maria Jimenez, Melchor Lopez Garcia, Domingo Lopez Garcia y José Arroyo, por tentativa de hurto de una oveja y muerte de un macho cabrío.

Resultando que el Capitan general de Granada, declarado su distrito en estado excepcional, publicó un bando por el que quedó sujeto á la jurisdiccion del Consejo de Guerra permanente el conocimiento de las causas que se formasen por robo en despoblado, cualquiera que fuese el número de los reos:

Resultando que en la madrugada del 30 de Enero último, habiendo observado el pastor Alonso Molina que las ovejas que guardaba andaban esparcidas por el campo, y que una de ellas estaba amarrada á una estaca, apareciendo rota la cerca que formaba el corral, se ocultó con objeto de descubrir al culpable y vió aproximarse al llamado Antonio Delgado, á quien sorprendió y sujetó en el acto de desatar la oveja, conduciéndole, en union de otro pastor, Alonso Cortés, ante una pareja de la Guardia civil.

Resultando que el indicado Alonso Cortés reconociendo con tal motivo su corral, halló rotas las puertas de él y muerto dentro un macho cabrío, hechos que atribuyó Antonio Delgado á Melchor Lopez

García el cual con los demas que figuran como reos en la causa fueron puestos á disposicion del Comandante militar de la Serranía de Ronda:

Resultando que en ninguno de los sumarios formados por las dos jurisdicciones, entre las que versa la presente competencia, aparece diligencia alguna de reconocimiento del daño causado en los corrales, ni constan la clase, forma y condiciones de ellos:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia en que el hecho de que se trata no merece la calificación de robo, por no haber habido violencia en las personas ni fuerza en las cosas; y el de Guerra en que, aun cuando el hecho se calificara de ese modo hallándose comprendido en el bando el delito de robo en toda su extension, en esa escala se comprenderia el de hurto:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que los delitos de robo y de hurto son distintos en su esencia é importancia penal, siendo por tanto inexacto que bajo la denominacion necesariamente especifica y concreta de los primeros, consignado en un documento de la naturaleza del que se trata, deban comprenderse los segundos, como lo pretende el Juzgado militar.

Considerando que no resulta de autos reconocimiento alguno judicial de los sitios donde ocurrieran los hechos que se persiguen, omision notable que impide sean calificados por ahora de otro modo que cual aparecen, esto es, como meras tentativas de hurto:

Considerando, por último, que con arreglo á esa indispensable y legal calificación, es inaplicable á ellos el bando del Capitan general de Granada, referente solo á los robos en despoblado;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Ronda, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1858.—Gregorio C. Garcia.

(Gaceta núm. 206.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una, Don Angel Maria Berrizo, vecino de Cartagena, propietario del escorial plomizo *San Bartolomé*, y en su nombre el Licenciado D. Angel Maria Barroeta, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 10 de Setiembre de 1857, que declaró firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la misma provincia en 18 de Setiembre de 1855, por el cual preceptuó la caducidad del escorial *San Bartolomé*.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario del Gobierno de la provincia de Murcia en 28 de Setiembre de 1857, de las que resulta:

Que en 26 de noviembre interpuso demanda D. Angel Maria Berrizo ante la Diputacion provincial, exponiendo que se le habia otorgado la concesion de dicho escorial, de la que tuvo conocimiento en 7 de Marzo de 1854, y se hallaba pendiente del acto de conferirse la posesion que tenia solicitada; que en 11 de Setiembre del mismo año D. Gaspar Valeriola denunció el escorial como abandonado por mas de cuatro meses, y el Gobernador declaró la caducidad de la pertenencia en 18 de Setiembre de 1855; que no habia abandono de trabajos ni aun por un solo dia; por otra

parte no habia obligacion para Berrizo de tener poblada la pertenencia el dia del denuncia, porque solo desde el 7 de Marzo de 1854 eran obligatorios para él los términos que señalaba la ley minera para llenar los requisitos y condiciones de la concesion:

Que la Administracion provincial, contestando á la demanda en 18 de Setiembre de 1856, manifestó que en 10 de Setiembre presentó el denuncia Valeriola, como representante de Ginés Hernandez; que en 1.º de Febrero de 1855 cuatro testigos á quienes constaba por razon de su ejercicio ordinario la verdad de los hechos declararon que el terrero *San Bartolomé* hacia mas de cuatro años se hallaba sin trabajos, ó que tenia suspendidas sus labores hasta cuatro ó seis dias antes del en que prestaron sus declaraciones, en que habian principiado los lavados; que en 31 de Julio el Ingeniero del distrito informó que, segun el estado de la superficie del terrero, y por haber pasado con mucha frecuencia por sus inmediaciones, le constaba y podia decir que hacia mas de cuatro meses que no se trabajaba en él; que en vista de estos datos y solo por ellos el Gobernador habia decretado la caducidad:

Que admitido el pleito á prueba, el demante, en 30 de Enero de 1856 presentó interrogatorio con una sola pregunta útil, á saber; que el terrero *San Bartolomé* se hallaba poblado con mas de cuatro trabajadores el dia 11 de Octubre de 1854, y lo mismo en los dias y meses anteriores, sin que en estos se hubiesen interrumpido jamas los trabajos, disminuido el número de trabajadores ni por dos meses consecutivos, ni aun por uno, ni aun por dos dias; porque tanto en el mes de Setiembre de 1854 como en el anterior de Agosto, ni el de Julio, ni Junio, ni Mayo del referido año, se interrumpieron los trabajos en el referido terrero en el que continuaron sin intermision desde que empezaron; á la que contestaron 30 testigos en 6 de Febrero afirmativamente; y dando todos razon de su dicho, 22 de los testigos de mayor edad, y los dos menores de los ocho que no habian llegado á 25, eran de 19 años:

Que en 28 de Enero la Administracion provincial presentó tambien interrogatorio de testigos que contiene las preguntas útiles:

Primera, como es cierto que el terrero *San Bartolomé*, situado en el derrame de Sancti Spiritu, diputacion de Algar, término de la ciudad de Cartagena, tuvo avandadas sus labores durante todo el

año de 1854 y casi todo el mes de Enero de 1855:

Segunda, como á pesar de haber establecido labores en los últimos dias del mes de Enero de 1855, las paralizaron al poco tiempo, tanto que cuando en el 9 de Mayo se presentó el Ingeniero á hacer el reconocimiento, hacia ya mucho tiempo que estaban paralizadas las labores, y en ese estado continuaron por muchos meses despues, á cuyas preguntas contestaron afirmativamente 12 testigos en el dia 4 de Febrero, dando todos razon de su dicho, estando en su mayor edad 10 de los testigos, y siendo uno de 23 y otro de 19 años:

Que para mejor proveer, el Consejo provincial de Murcia, por auto de 3 de Setiembre de 1857, mandó oficiar al Gobernador para que le remitiese certificacion expresiva de la fecha de la concesion hecha á D. Angel Maria Berrizo, del terrero *San Bartolomé*.

Que el Oficial primero y Secretario accidental del Gobierno civil de Murcia certificó en 5 de Setiembre que resultaba habia sido concedido el terrero de que se trata por Real orden de 31 de Octubre de 1853.

Vista la sentencia pronunciada el 10 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Murcia, en la que absuelve á la Administracion de la demanda instaurada por Don Angel Maria Berrizo, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 18 de Setiembre de 1855, por el que declaró la caducidad de la concesion del escorial *San Bartolomé*:

Vista la apelacion interpuesta por el demandante de dicha sentencia definitiva:

Vista la mejora de apelacion, fecha 30 de Octubre de 1857, en la que pide la revocacion como más haya lugar en derecho de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 18 de Setiembre del mismo año, declarando que á D. Angel Maria Berrizo toca y pertenece el citado escorial *San Bartolomé*, con arreglo á la concesion que de él se hizo por Real orden de 31 de Octubre de 1853, válida y subsistente en todas sus partes; fundándose en que D. Gaspar Valeriola denunció el terrero en 11 de Setiembre de 1854, es decir, 37 dias antes de expedirse el título de propiedad, y en que este denuncia se fundaba en el caso tercero del art. 24 de la ley que se referia á las minas y no á los escoriales, y por tanto era improcedente:

Visto el escrito presentado en 8 de Marzo por el Licenciado Barroeta, presentando el número 63 de

la *Gaceta de Madrid*, que contiene un Real decreto, expedido en 10 de Febrero de este año, por el que se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857, y se declara improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, dado por aquel Gobernador civil, fundándose mi decreto en que los seis meses que concede el art. 24 de la ley para dar principio á los trabajos empiezan á contarse, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 desde el día en que se expida el título de propiedad:

Visto el escrito de mi Fiscal en contestacion á la mejora de agravios, fecha 26 de Marzo de este año, pidiendo la confirmacion de la sentencia tantas veces citada:

Visto el art. 24, cap. 4.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que determina los casos en que se pierde el derecho á una mina, y será este denunciante:

Visto el art. 31, cap. 5.º de la misma ley, que dice así: «Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes: segundo, cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el día de la concesion: tercero, cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor.»

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, que acompaña al escrito de mejora de apelacion, dictada á consulta del Gobernador de la provincia de Murcia, acerca de la fecha en que debian empezarse á contar los términos prescritos en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la ley, en la que se preceptua que los expresados plazos empiezan desde el día en que se expida el título de propiedad:

Visto el certificado expedido por el Archivero general del Ministerio de Fomento, que tambien acompaña á la mejora de apelacion, del que aparece que el título de propiedad del escorial *San Bartolomé*, expedido á favor de D. Angel María Berrizo tiene la fecha de 18 de Octubre de 1854, y que fué remitido al Gobernador de la provincia de Murcia, con oficio de 31 de los expresados mes y año:

Considerando que las concesiones de pertenencias mineras hechas por mi Gobierno en las Reales órdenes dictadas al intento pueden ser revocadas por la via contenciosa, ó no aceptadas por los concesionarios antes de expedirse el título de propiedad.

Considerando por lo mismo que la concesion de que habla la ley, para que desde ella empiecen las obligaciones, por cuya falta de com-

plimiento se pierde la propiedad, solo puede referirse al título que se expide otorgándola, lo cual está expresamente declarado en cuanto á las minas por la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, expedida á consulta del Gobernador de Murcia:

Considerando que antes del vencimiento de los plazos contados de la manera dicha, y mucho menos antes de la expedicion del título, no es obligatorio para los concesionarios dar principio á los trabajos, ni tener pobladas las minas, ni por lo mismo son estas denunciadas por falta de tales requisitos:

Considerando que por hallarse en iguales circunstancias las concesiones de escoriales, deben serles igualmente aplicables la doctrina citada y las consecuencias que de ella se derivan:

Considerando que el título de propiedad del escorial *San Bartolomé* se expidió en 18 de Octubre de 1854; y que por lo tanto no puede ser dicho escorial denunciante por no haberse empezado los trabajos, ó por no hallarse poblado en 11 de Setiembre del mismo año, ó sea más de un mes antes de la expedicion del título:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Modasto Cortázar.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Murcia que confirmó el decreto de caducidad, y en dejar este sin efecto, declarando improcedente el denuncia del escorial *San Bartolomé* de la propiedad de D. Angel Berrizo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 212.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Riaza, acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Rica Sierra, soldado del regimiento infanteria de Almansa, de guarnicion en Vitoria, por robo de una manta y otros efectos á Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, en la noche del 22 al 23 de Marzo último:

Resultando que al referido Manuel Rica le fué concedida por el Capitan general del distrito, para marchar al pueblo de Madriguera á restablecer su salud, la licencia de cuatro meses, que empezó á usar en 1.º de Noviembre del año anterior:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Marzo del corriente se cometió un robo en la casa de Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, y en la del 8 al 9 de Abril otro en la casa-taberna de Estambela, pueblos ámbos correspondientes al partido judicial de Riaza:

Resultando que procesado Manuel Rica Sierra, por suponerse autor de dichos dos delitos, manifestó que era soldado del indicado regimiento; pero que desde que se le concluyó la licencia habia pensado no regresar á él:

Resultando que dirigido suplicatorio al capitan general de las Provincias Vascongadas para averiguar la certeza de aquel particular, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, que se negó á ella en atencion á que el Manuel Rica Sierra era desertor y además habia andado vagando y proyectando la perpetracion de varios delitos, por cuyos hechos habia perdido su fuero:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundado en que la Ordenanza exige para calificar como desertor á un soldado que use de licencia la circunstancia de que haya transcurrido un mes despues de espirado el término de ella, insistió en la competencia de la causa por el delito cometido el día 22 de Marzo, desistiendo por la misma razon de la relativa al que tuvo lugar en la noche del 8 al 9 de Abril.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que Manuel Rica Sierra no podía ser calificado de desertor cuando se cometió el delito objeto de esta competencia, mediante á que, con arreglo al art. 15,

título 3o, tratado segundo de la Ordenanza del Ejército, para considerar con aquel carácter al soldado que use de licencia, es necesario el trascurso de un mes despues de haber terminado el tiempo por que le hubiese sido concedida, circunstancia que no concurre en el presente caso, faltando por consiguiente el fundamento que en ella encuentra el Juzgado de Riaza para sostener su pretension:

Considerando que el art. 4.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 31 de Agosto de 1836, solo somete á la jurisdiccion ordinaria, cuando la aprehension se verifique por la misma, el conocimiento de las causas contra desertores del Ejército ó de la Armada, calificacion que no podia ser aplicada al soldado Manuel Rica en la fecha en que se perpetró el delito por que se halla procesado:

Considerando, por último, que tampoco es aplicable á la cuestion actual la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, pues de su mismo contexto se infiere claramente que fué dictada contra los que delinquen reunidos ó en cuadrilla, lo cual confirman tambien las notas que á ella hacen referencia y las otras leyes que inmediatamente la preceden y subsiguen;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, al que se remitan todas las actuaciones relativas al robo cometido en la noche del 22 de Marzo último, devolviéndose las que se refieren al ejecutado en la del 8 de Abril al Juez de primera instancia de Riaza, á quien se diga, que en lo sucesivo solo remita á este Supremo Tribunal la pieza ó piezas que sean absolutamente necesarias para resolver la cuestion que se haya promovido.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Fernandez Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. García.

Para poder llevar á efecto cuanto se me ordena por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) respecto á la represion gubernativa de las faltas leves, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á la Secretaria de este Gobierno para el 4 de Octubre próximo venidero, un resumen arreglado al modelo que subsigue, de las penas gubernativas que hayan impuesto en el trimestre actual; y en lo sucesivo cumplirán este servicio en los primeros dias de cada mes, con referencia á las que hubiesen aplicado en el anterior debiendo tener muy presente para su observancia la prescripciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, cuyo contenido se reproduce á continuacion.

Palencia 15 de Setiembre de 1858.—El Gobernador Civil, Cástor Ibañez de Aldecoa.

(Modelo que se cita.)

Pueblo de

PROVINCIA DE PALENCIA.

Resumen de las penas gubernativas impuestas por esta Alcaldia en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de este año.

Nombre del penado.	Domicilio del mismo.	Falta cometida.	Pena que se le ha impuesto.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterada de lo que me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:—Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:—Considerando que no

debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la Justicia:—Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:—Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el órden y los intereses públicos á raves peligros:—Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opondría por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:—Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.—Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion. Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.—Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.—Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.—Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.—En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.—Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.—Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al in-

teresado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.—Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato. Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 93 correspondiente al dia 6 de Agosto próximo pasado, fué inserto el pliego de condiciones adoptadas por esta Administracion de acuerdo con el Señor Gobernador civil, para el arriendo de las fincas procedentes de ambos Cleros. Hubo de padecerse equivocacion al señalar en la regla 8.ª que los contratos de nuevos arriendos de cereales empezarian á contarse en Santa María del mes de Agosto del año actual, concluyendo los cuatro años de su duracion igual dia de 1862, pues no siendo posible anunciar las fincas con la anticipacion de tiempo prevenido en instrucciones, ni observarse la subsiguiente tramitacion de los expedientes, para que dichos arriendos pudieran entrar á regir desde la fecha citada, en que dá principio el año agrícola: esta Administracion á la mira de impedir el retraimiento que el expresado anuncio pueda motivar de parte de los colonos para hechar á tiempo las labores naturales, temerosos si serán despojados de las tierras; y con el fin de impedir pendencias que á ninguno favorecen, hace saber: que la inteligencia que ha de darse á la mencionada condicion 8.ª de dicho pliego es la de que los arriendos de tierras de labor que se hagan, serán contándose los cuatro años desde mediados de Agosto del próximo de 1859, finalizando en igual época del de 1863 por manera que los actuales llevadores, pueden y deben ocurrir desde luego á sus faenas agrícolas, siendo suya la cosecha del próximo año de 1859, pagando la renta que hasta el dia.

Lo que se pone en conocimiento de los arrendatarios y llevadores de tierras por el presente periódico; escitando el celo de los Sres. Alcaldes, con el objeto de que se sirvan dar á la precedente aclaracion la mayor publicidad por medio de carteles, fijados periódicamente en los sitios mas concurridos de sus localidades Palencia 13 de Setiembre de 1858.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

A fin de contratar el suministro de pan y pienso que ha de facilitarse á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta villa y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre, á fin de Setiembre de 1859; la corporacion que tengo el honor de presidir, ha acordado celebrar primer remate el Domingo próximo 19 del actual en las Salas capitulares de esta villa y hora de las 10 de la mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto. Carrion de los Condes 10 de Setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Rogelio Calderon.—Por su mandado, Antonio Nuñez Castelo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA Y ÚTIL INSTITUCION.

COLEGIO-PENSIÓN DE SAN NICOLÁS DE BARI DE VALLADOLID.

Para los jóvenes que estudian latin, filosofia, teologia, jurisprudencia, medicina y otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y demas escuelas públicas y privadas de aquella capital, dirigido por el licenciado D. José Pardo, catedrático del Instituto universitario y en la parte religiosa y moral, por un sacerdote de conocida ilustracion y virtud.

Este colegio tiene por objeto proporcionar á los padres que envian sus hijos á estudiar á esta Capital un centro donde se desarrollen sus nobles y generosos instintos y un asilo en el que estén á cubierto de la inmoralidad, distracciones, desaplicacion y malas compañías que malogran las mejores disposiciones intelectuales y morales, que hacen ineficaces los costosos sacrificios de las familias y que esterilizan el celo y esplicaciones de los catedráticos.

Tiene por su base la educacion religiosa, moral y social, y el estudio y repaso de la asignatura ó facultad á que cada pensiónista se dedica, forma su complemento.

Los Señores que deseen mayores y más minuciosas noticias pueden dirigirse por escrito, ó personalmente al director, calle de Herradores núm. 11, y se satisfarán las preguntas ó dudas que ocurran.

Valladolid 3 de Setiembre de 1858.
—José Pardo. 3

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (a) Cúcharos y Antonio Sanchez, (a) el Tato.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la Plaza de Toros desde el dia 10. 6-8

Imprenta de Garrido y Prieto.